



Ubicación 9780 – 12
Condenado JUAN CARLOS RUIZ
C.C # 1010217635

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 56 del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 9780
Condenado JUAN CARLOS RUIZ
C.C # 1010217635

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	9780
Número único de radicado	11001600001320200326200
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 56-2023
Condenado	JUAN CARLOS RUIZ
Cédula	1010217635
Asunto	Asumir conocimiento, libertad por pena cumplida
Lugar de privación	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota -En adelante COMEB La Picota-

Pero
venga
12/03/23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

En relación a la PPL, señor JUAN CARLOS RUIZ, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. Asumir conocimiento.
2. La libertad pena cumplida.

II. Motivo del pronunciamiento

Se estudia la posibilidad de asumir el conocimiento del proceso por competencia con respecto al sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, quien se encuentra en el COMEB La Picota.

Se estudia de oficio para el condenado JUAN CARLOS RUIZ la libertad definitiva por pena cumplida, pues se considera por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que el condenado se aproxima a cumplir la sanción privativa de la libertad.

Por último, se estudia la posibilidad de poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial las actuaciones adelantadas en este proceso.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevantes

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el 26 de julio de 2020.

Narración del hecho jurídicamente relevante.

El 26 día de julio de 2020, siendo las 17:11 horas aproximadamente, cuando JUAN CARLOS RUIZ, pretendía salir del establecimiento comercial JUMBO de la Calle 32 N° 8-10 de esta ciudad, con mercancía sin cancelar y al realizarle el registro a persona le fueron encontradas en su poder diez (10) cajas de caldo de gallina maggi avaluados estos en la suma de \$83.900 y cinco (05) cajas de caldo de gallina maggi por valor de \$20.450, procediéndose a su respectiva judicialización.

IV. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor JUAN CARLOS RUIZ fue condenado en primera instancia el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá.

Pena impuesta. Al señor JUAN CARLOS RUIZ le fue impuesta la pena principal de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. Al señor JUAN CARLOS RUIZ no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La sentencia no fue apelada.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido hoy 17 de febrero de 2022.

Fechas privación de la libertad. El condenado está privado de la libertad, en una primera oportunidad en detención domiciliaria desde el 26 de julio de 2020; y luego, desde el 20 de noviembre de 2021.

1. Lista de chequeo sobre la situación jurídica en que se avoca conocimiento

Estado de la situación relevante						
CUI	11001600001320200326200					
NUI	9780					
TD	113105477					
Fecha		DÍA	MES	AÑO	Autoridad judicial	
De los hechos		26	07	2020		
De la sentencia	Primera instancia	06	05	2021	Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá	
	Segunda instancia	28	07	2022	Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal	
	Casación	X	X	X	N/A	
Privación efectiva de la libertad		26	07	2020	Lugar de reclusión	COMEB La Picota
Ingreso		17	02	2023		
Asumió conocimiento		17	02	2023		
Norma que regula el caso		Artículo 239, 241 código penal, ley 906 de 2000				
Conducta punible del caso		Hurto agravado tentado				
Modalidad de la conducta		Dolosa				
Pena impuesta	A título de	Autor				
	Principal	12 meses de prisión				
	Accesoria	12 meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas				
Subrogados penales		No				
Defensor técnico	Nombre					
	Dirección					

2. Para asumir el conocimiento del proceso

Teniendo en cuenta que se trata de la asignación por reparto del caso en el cual el (la) señor (a) JUAN CARLOS RUIZ, se encuentra bajo custodia física y administrativa del Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC),¹ y está recluso (a) en el COMEB La Picota.

¹ Código Penitenciario y Carcelario, artículo 14. Contenido de las funciones del instituto nacional penitenciario y carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Circuitos	
Circuito penitenciario y carcelario de Bogotá	Circuito judicial de Bogotá

Y pertenece al circuito penitenciario y carcelario de Bogotá, D.C., mismo al que para efectos de la vigilancia judicial de las condiciones de ejecución de la pena está incardinado este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y que, además, pertenece al circuito judicial de Bogotá, D.C., es, por fuero personal penitenciario y carcelario del PPL, competente para asumir la vigilancia de las condiciones en que el penado cumple la ejecución de la pena.

Destaca también este Despacho, la necesidad de ponerle de manifiesto derechos y obligaciones mínimas que tiene en su condición, de PPL, así como también algunos de los procedimientos que debe seguir para cualquier trámite que considere, así como los que deba dar a conocer a este Juzgado.

3. Vigilancia de la pena

Al (la) señor (a) JUAN CARLOS RUIZ, se le da a conocer lo que a continuación se narra.²

4. Facultad de vigilar y ejecutar la pena

La facultad de vigilar el cumplimiento de la pena que imponen los jueces de conocimiento fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios: uno es del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y por tanto es autoridad judicial, y pertenece a la Rama Judicial del Poder Público. El segundo tiene categoría de autoridad administrativa y pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Ramas del Poder Público para la vigilancia de la pena	
Rama Judicial	Rama Ejecutiva

Además, en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que consideren sea necesarios.³

Sin embargo, esa la vigilancia del cumplimiento de la pena no es igual ni en sus competencias ni funciones para cada una de las Ramas ni para los funcionarios a los que se les encarga, por ello, esta categorización tiene sustancial importancia e incidencia cuando se alude al *Sistema penitenciario y carcelario*, pues no es lo mismo vigilar *judicialmente las condiciones en que ejecuta la pena*, que vigilar *física y administrativamente* la ejecución de la pena, ya que ello marca no solo la diferencia entre una autoridad y otra, sino el marco de las competencias y actividades que cada uno ha de realizar, así como la pertenencia de unos y otros a determina Rama del Poder Público.

5. Clases de vigilancia para el cumplimiento de la ejecución de la pena

² Toda la información que se suministra es a modo de orientación y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad esas prerrogativas.

³ Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.

La clase de vigilancia, así como las competencias y actividades que han sido establecidas por el legislador, al estar enmarcadas en dos Ramas del Poder Público son diferente.

Clases de vigilancia de la pena	
Custodia física y administrativa	Judicial de las condiciones en que cumple la pena

La Rama Ejecutiva ejerce vigilancia física y administrativa, mientras que la judicial la vigilancia de las condiciones en que la persona cumple la pena.

5.1. Vigilancia de las condiciones en que se cumple la pena

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce *vigilancia judicial de las condiciones* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena, como también de las modificaciones de estas, que por disposición de la ley pueden llevarse a cabo.

Obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado, de la defensoría pública⁴ o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.⁵

Pero también el legislador determinó, años más tarde, en otra ley⁶ que “La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.⁷

Por tanto, de acuerdo con el Código Penitenciario y Carcelario y demás leyes pertinentes y conducentes, dos básicamente dos las competencias y funciones que cumple un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad: (i) vigilar las condiciones en las que está cumpliendo la pena y (ii) verificar y reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de las penas de prisión, siempre que resulten procedentes.

5.2. Vigilancia física y administrativa

Al Gobierno Nacional le corresponde, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la *vigilancia y custodia física y administrativa* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena privativa de la libertad, porque es así como lo ordena la ley.

Contenido de las funciones del instituto nacional penitenciario y carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena

⁴ Condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-328-16 de 22 de junio de 2016, “en el entendido de que el apoderado de confianza de la persona privada de la libertad podrá solicitar el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión”.

⁵ Código Penitenciario y Carcelario, artículo 7A. Este artículo fue adicionado al mencionado Código, por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014.

⁶ Ley 906 de 2004.

⁷ Artículo 459, Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal.

privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.⁸

Por tanto, es el Gobierno Nacional, por conducto de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el que por mandato de la ley ejerce la *custodia física y administrativa* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena.

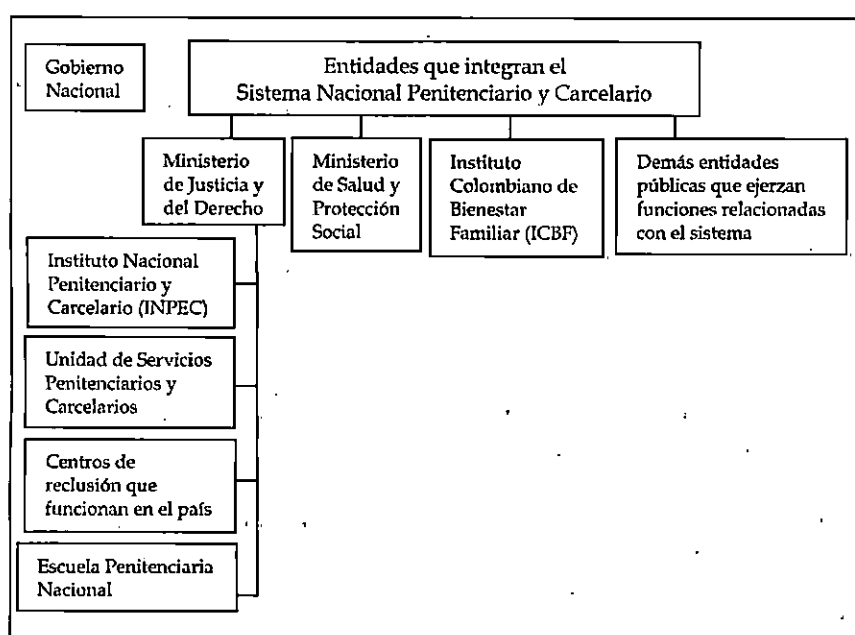
Pero, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos asuntos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esa función administrativa no tiene el alcance de decidir sobre la modificación de las condiciones de la ejecución de la sanción penal.

Pero también hay otros órganos de la Rama Ejecutiva del Poder Público que, como Gobierno Nacional, están obligados a participar en asuntos específicos, como parte del Sistema Penitenciario y Carcelario que son; por ejemplo, cuando el asunto de que se trata es de la salud del penado o la situación de menores de edad.

Marco de funciones y competencias	
Gobierno nacional	Rama judicial
Sistema penitenciario y carcelario	Vigilancia condiciones de la ejecución de la pena

De ahí lo importante, trascendente y necesario que es conocer y distinguir lo que es el *Sistema Penitenciario y Carcelario*, que atañe al Gobierno Nacional, y lo que es la *vigilancia de las condiciones de la ejecución de la pena*, que corresponde a la Rama Judicial.

6. El Sistema Penitenciario y Carcelario



El *Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario* está conformado por: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de

⁸ Artículo 14 del Código Penitenciario y Carcelario. El artículo original fue modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004.

Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);⁹ por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)¹⁰ y, (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.¹¹

El *Sistema Penitenciario y Carcelario* es función y competencia exclusiva del Gobierno Nacional y se rige por las disposiciones contenidas en el Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y las resoluciones que son dictadas por dichos órganos administrativos, en especial el INPEC, los directores de los centros de reclusión, el Gobierno Nacional y los Ministerios que en el sistema están obligados.

7. Derechos mínimos de la persona privada de la libertad en ejecución de la pena

La información que a continuación se suministra es a modo de orientación y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad esos derechos y garantías.

8. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

El proceso penal se compone, en su estructura básica, en tres partes: investigación, juicio y ejecución de la pena.

Etapas del proceso penal		
Investigación	Juicio	Ejecución de la pena

A todas esas fases, que integran el proceso penal, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites, y, por ende, al ser la ejecución de la pena una de estas, queda incluido el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público.¹²

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La

⁹ Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.
¹⁰ Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
¹¹ Ley 65 de 1993.
¹² Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.

información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.¹³

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que¹⁴ “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y *sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.*”

9. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, determinan que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y que, entre otros actores, los jueces deben observar las normas allí contenidas; además, se debe comunicar a las personas en condición de vulnerabilidad sobre una cultura cívica jurídica y toda persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, deberá contar con asistencia legal sobre las cuestiones susceptibles de afectar sus derechos, y una asistencia letrada al detenido.¹⁵

Igualmente, las instituciones públicas, a las que les corresponde garantizar la asistencia jurídica a las personas en condiciones de vulnerabilidad, la deben garantizar con condiciones de calidad, cuando la persona no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos con sus propios recursos, profesionales que debe ser especializados en la atención de las personas vulnerables.

Además, es obligatorio garantizar las condiciones de acceso, comodidad y simplificar el acceso de estas personas a estas medidas, en general, facilitar los medios para garantizar el acceso a las personas en estas condiciones.

Se debe informar la calidad en la cual va a actuar en el respectivo proceso, y el apoyo que puede recibir en la actuación, como la información pertinente para la protección de sus intereses, lo cual debe persistir en toda la actuación procesal.

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,¹⁶ y “tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1º, 2º, 5º, 13, 29 y 93 C.P.”¹⁷

10. Derecho a ser clasificado en alguna de las fases del tratamiento penitenciario

¹³ Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

¹⁴ Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

¹⁵ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

¹⁶ Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

¹⁷ “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-.

El tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 del Código Penitenciario y Carcelario norma que reafirma como objetivo preparar al condenado para la vida en libertad y determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.

Dichas normas concretan las fases del tratamiento cuales son: (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) mínima seguridad o período abierto (v) de confianza, que coincidirá con la libertad condicional y especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, a quien se le faculta para determinar los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase.

11. Derecho a ser tratado con enfoque diferencial

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias deben, en el trato con los penados, cumplir con dicho enfoque diferencial.

12. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde con la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO inicial, PASO medio y PASO final.

Niveles de organización del Sistema de Oportunidades		
PASO inicial	PASO medio	PASO final

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

13. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene todo persona privada de la libertad.

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),¹⁸ fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

¹⁸ Estructurados en el Sistema de Oportunidades.

14. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir.

Toda esta labor se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, la Defensoría del Pueblo, la USPEC, para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de la pena, del Ministerio Público.

Lo anterior es a modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad esas prerrogativas.

15. Permiso hasta de setenta y dos horas para salir del centro penitenciario y carcelario

Este permiso es de naturaleza administrativa,¹⁹ pero requiere verificación y aprobación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que vigila las condiciones de ejecución de la pena que fue impuesta.

Procedimiento para el permiso de salida hasta setenta y dos horas			
Trámite administrativo			Trámite judicial
Otorgamiento	Requisitos	Certificación de requisitos	Verificación y aprobación

Es importante tener presente, además, que no es en cualquier momento que se puede solicitar, como tampoco bajo cualquier circunstancia, pues se reitera, este beneficio esta reglado por la ley y la jurisprudencia.

16. En caso de otorgarse prisión domiciliaria está se encuentra sometida a control electrónico

Trámite y personas que los deben realizar para que se pueda expedir la boleta de traslado a prisión domiciliaria		
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	La persona privada de la libertad (PPL)	El Centro Carcelario
Ordena: 1. Sufragar el valor de la instalación de un dispositivo de vigilancia electrónica. 2. En caso de que no pueda sufragar el valor del referido dispositivo informarlo. 3. En caso de requerirse a tal efecto alguna documentación, deberá entregarla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y avisar al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.	Debe cumplir: 1. Con el pago del valor de la instalación de un dispositivo de vigilancia electrónica. 2. En caso de que no pueda sufragar el valor del referido dispositivo informarlo. 3. En caso de requerirse alguna documentación, el (la) PPL debe entregarla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y avisar al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.	El traslado se cumple: 1. Cuando pague del valor de la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica. 2. Cuando, en caso de que no pueda sufragar el valor del referido dispositivo así lo informe. 3. En caso de requerirse a tal efecto alguna documentación, deberá entregarla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y avisar al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

¹⁹ Está regido por el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y reglamentado por el Decreto 232 de 1998, a su vez compilado en el Decreto 1069 de 2015.

En caso de que se otorgue el beneficio de prisión domiciliaria, la ley determina que este beneficio está sujeto a la vigilancia electrónica; por tanto, se reitera, el procedimiento y los trámites los establece la ley y el juez así debe ordenarlos, y sin cuyo cumplimiento no puede expedir la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

17. Formas para comunicarse con el Juzgado

Para cualquier información que requiera de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad existen cuatro canales de comunicación, así:

- Correo electrónico: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Número telefónico 2864550
- Ventanilla del Centro de Servicios Administrativos ubicado en la Calle 11 No 9ª 24, Edificio Kaysser, Bogotá, D.C.
- Juzgado, ubicado en la Calle 11 No 9ª 24, piso 8, Edificio Kaysser, Bogotá, D.C.

V. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor JUAN CARLOS RUIZ fue condenado a título de autor de la conducta punible de tentativa de hurto agravado.

VI. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículos 38, 476.
2. Artículo 8º Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

VII. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Ficha técnica del proceso.
3. Boleta de detención domiciliaria 0041 de 27 de julio de 2020.

VIII. Consideraciones

De la narración anterior, en este auto se tienen dos peticiones jurídicamente relevante a resolver (i) la redención de pena por trabajo y (ii) la libertad por pena cumplida; entonces, las consideraciones van dirigidas a resolver esos dos asuntos:

Consideraciones
Libertad por pena cumplida

1. Libertad por pena cumplida

Por cuanto se estudia para el sentenciado JUAN CARLOS RUIZ la libertad por pena cumplida, es pertinente entonces que se revise el total que ha descontado de la sanción penal de 12 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, conforme a las boletas de detención emitidas a nombre del condenado dentro del proceso:



Sección Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CALLE 63 No. 10-01 PISO 3 TEL. 55531222
URI PUENTE ALANDIA
Bogotá, D.C., 27 de julio de 2020

Boleta No. 0041

Señor
CARCEL NACIONAL LA MODELO Y/O DONDE EL INPEC DISPONGA SU
TRASLADO DE RECLUSIÓN.
Ciudad

Ref. CUI No. 110016000013202003262
N.I. 379354

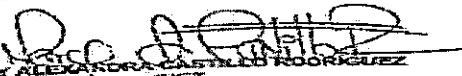
-BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA-

De conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en audiencia preliminar de la fecha dentro de la investigación de la referencia, en la cual se impuso medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA solicitada por el imputado, quien, en la Carrera 18 G # 77-36 sur, tel. 31033719450, le acobito aceptar el trámite por frente para mantener privado (a) de la libertad en su domicilio, a:

IMPUSADO	JUAN CARLOS RUIZ
CÉDULA DE EXTRANJERÍA	140521725 DE BOGOTÁ
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	04 DE OCTUBRE DE 1999 EN BOGOTÁ
NOMBRE	GABRIEL YANA LEONOR
MILITANCIA	PUERTO AGRAVADO TENTADO
DELITO (S)	ALICHO
CALLE	

En fe de lo anterior que el (a) imputado (a) queda a disposición del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA ACUSATORIO con sede en el corredor judicial de Paloquezano.

Atentamente,


MARY ALEXANDRA CASTILLO RODRIGUEZ
JUEZ



Sección Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
33pungba.centrojudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2021

BOLETA DE DETENCIÓN PROVISIONAL No.053-2021

Señores
CARCEL NACIONAL MODELO Y/O
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO QUE DETERMINE EL INPEC
Ciudad

C.U.I. 110016000013202003262
N.I. 379354
CONDENADO(A): JUAN CARLOS RUIZ
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO

Comedidamente me permito informar que este Juzgado mediante auto de la fecha dispuso emitir **BOLETA DE DETENCIÓN PROVISIONAL** contra el señor JUAN CARLOS RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.217.635, en atención a lo previsto en el artículo 298 parágrafo 1 del C. de P.P.

En virtud de lo anterior, solicita mantenerlo privado de la libertad en ese Centro Carcelario a disposición del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira [Valle]

Sirvanos proceder de conformidad.

Atentamente,


PAUL OSWALDO SANTANDER ESCOBAR
JUEZ

Es decir, el condenado JUAN CARLOS RUIZ cumple la sanción privativa de la libertad el viernes 17 de febrero de 2023, debido al tiempo que ha estado privado de la libertad.

Con respecto a la inhabilidad impuesta por el juez de conocimiento al sentenciado por el término anteriormente aludido, significa que, con la vigencia del Estatuto Penal, en su artículo 53 de la Ley 599 de 2000, al concurrir simultáneamente la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones con la pena privativa de la libertad que fue estimada por el mismo lapso de la pena principal impuesta, esta quedará ejecutada. En razón a que el condenado JUAN CARLOS RUIZ cumple con la pena privativa de la libertad impuesta, significa que ha operado en igual sentido la prohibición para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fue condenada, por consiguiente, se declarará su extinción. En firme esta determinación comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo que, por la Secretaría Común asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas procédase a, una vez ejecutoriada la providencia aquí pronunciada, se emitan las comunicaciones a todas las autoridades que conocieron de la sentencia para efectos de actualizar los antecedentes que por este se generaron en contra del ciudadano JUAN CARLOS RUIZ.

2. Ocultamiento de la información del proceso

Es acertado indicar con respecto al ocultamiento de la información pública del proceso que se ejecuta en contra del señor JUAN CARLOS RUIZ, que con respecto al sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, responde a un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismas no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos de antecedentes no se encuentra directamente entre las funciones de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, sino que se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el I.N.P.E.C., Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil.

En relación con el manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.²⁰

No obstante, en razón a que se trata de un sistema de consulta y con acceso público a la información de los expedientes que en este despacho se vigilan y ejecutan, y por tratarse de un sistema oficial, se desconoce el uso que se dé a dicha herramienta, se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos, a quien le hayan sido atribuidas las funciones del manejo de la página de internet de consulta de actuaciones de estos despachos, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que se vigila y ejecuta en contra del ciudadano JUAN CARLOS RUIZ, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos Juzgados del registro de actuaciones que han sido adelantadas dentro del proceso; lo cual se debe efectuar una vez ejecutoriado este auto.

Esto, ya que en el caso que ocupa al despacho, si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penal, se puede inferir que en algunas de las consultas de la página web de estos operadores judiciales se tácitamente se entiende que en contra de

²⁰ Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

la condenada cursó un proceso penal, y que extender en el tiempo la consulta de este posterior a la declaratoria de extinción de la condena, sería someter al sentenciado a cargas desproporcionadas.

Sobre la anterior consideración estimó la Corte Constitucional lo siguiente:

En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se pueda comprobar que la misma no cumple con ninguna función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.²¹

Finalmente, procédase a emitir las copias de las comunicaciones emitidas en su momento, y dirigidas a las distintas autoridades que conocieron de la sentencia para actualizar los antecedentes que por este proceso se causaron, las cuales deben ser entregadas con sus respectivos recibidos al condenado JUAN CARLOS RUIZ y de lo cual debe quedar constancia en el archivo que debe preservar la Secretaría sobre lo anterior, así como debe incorporarse al proceso constancia de recibido de ello por la condenada y guía de envío de la comunicación enviada para hacer entrega de lo anterior, de ser el caso.

Las comunicaciones con su recibido en las diferentes autoridades se deben incorporar copia al proceso por parte de la Secretaría.

Expídase constancia del estado actual de las diligencias, y hacer entrega al señor JUAN CARLOS RUIZ de esta, de la cual debe quedar copia en el proceso de su recibido, y en el archivo correspondiente del Centro de Servicios.

3. Límite de la competencia del juez de ejecución de penas

Se precisa que, en relación con la **competencia** para emitir pronunciamiento en cuanto a la extinción y liberación definitiva de la pena, se ha determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

De la normatividad anterior se desprende que el funcionario judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad es garante del ejercicio de los derechos del sentenciado durante el término de ejecución de la sanción, el cual culmina cuando la condena es extinguida mediante providencia judicial.

Ello es así, en razón a que el fenómeno jurídico de la de extinción de la sanción penal significa, ni más ni menos, que las funciones que por competencia le corresponden al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad terminan tan pronto quede en firme aquella decisión.²²

²¹ Sent. Cit.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia de 4 de marzo de 2015, radicación 45487.

Por tanto, se aclara que el despacho *únicamente es competente hasta cuando se encuentre ejecutoriada la presente decisión*, y que de requerirse nuevo pronunciamiento sobre solicitudes presentadas por la condenada o por otras autoridades con respecto a este caso, debe dirigirse al juzgado fallador para que las mismas sean absueltas en esa sede; por tanto de obrar nuevas solicitudes con respecto al proceso, *se deberán remitir inmediatamente por el Centro de Servicios Administrativos al Juzgado Fallador o en su defecto al que haya asumido su carga laboral*.

La anterior disposición se extiende a los demás procesos en la misma situación y que hayan sido conocidos por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

Finalmente, se pondrán en conocimiento las actuaciones adelantadas ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes a su competencia.

VII. Determinación

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Asumir la *vigilancia judicial de las condiciones de la ejecución de la pena* del (la) PPL JUAN CARLOS RUIZ, actualmente recluso(a) en custodia física y administrativa del Gobierno Nacional, y está privado de la libertad en prisión domiciliaria vigilada por el COMEB La Picota.

Segundo: Conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, tal y como se dijo en el cuerpo motivo de este pronunciamiento, en consecuencia, se ordena su libertad incondicional, a partir del viernes diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tercero: El director del COMEB “La Picota”, para hacer efectiva la libertad de la PPL JUAN CARLOS RUIZ, debe proceder conforme a lo ordenado por la Secretaría de Salud de Bogotá con respecto al periodo de aislamiento y a las pruebas que le hayan sido practicadas para detectar posibles y eventuales contagios de COVID – 19.

Cuarto: Aclarar que la competencia de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se extiende solamente hasta que resulte ejecutoriado este auto, ante lo cual se indica que de ingresar nuevas solicitudes con respecto a la situación jurídica del señor JUAN CARLOS RUIZ las mismas deberán ser remitidas al Juzgado Fallador o al que haya asumido la carga laboral de éste. Lo cual aplicará para las solicitudes de la referida condenada o de organismos estatales, o bien al juzgado de ejecución de penas competente; esto, en armonía con lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.²³

Quinto: Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les envió copia del fallo condenatorio.

Sexto: Declarar que la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor del condenado JUAN CARLOS RUIZ conforme se analizó en la parte motiva de este proveído. En firme esta determinación, ofíciase a las autoridades a las que les fue informado el fallo condenatorio para la actualización de los antecedentes que por el presente se generaron, conforme al artículo 476 de la ley 906 de 2004.

Séptimo: Ejecutoriada esta decisión, se ordena que, por el Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo siguiente:

²³ Sentencia citada.

1. A quien hayan sido atribuidas las funciones del manejo de la página de internet de consulta de los procesos de estos juzgados, se proceda a ocultar la información del proceso de la referencia que se sigue y vigila en contra del señor JUAN CARLOS RUIZ.
2. Expedir una certificación del estado actual de las diligencias 110016000020200326200, NI 9780 al señor JUAN CARLOS RUIZ de acuerdo con la información que obra en el expediente.
3. Expedir y hacer entrega al señor JUAN CARLOS RUIZ de copia de cada una de las comunicaciones que se emitieron a las respectivas autoridades para actualizar los antecedentes que por el presente proceso se generaron y con las que se dio trámite a las mismas, es decir con sus respectivos recibidos en cada una de las autoridades pertinentes y hacer constar en el proceso, es decir, dejar constancia en el expediente de la entrega de dichas copias a la condenada, junto con la guía de envío de las comunicaciones o de la certificación de recibido. Se debe conservar copia digital de cada una de las comunicaciones emitidas con sus recibidos; informar a la Policía y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que la condenada no tiene restricción para salir del país, en lo que concierne a este proceso.
4. En el proceso se deben incorporar las copias de las comunicaciones con su recibido de cada una de las autoridades, y, además, en el archivo del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se ordena conservar copia de estas.
5. Se ordena remitir el proceso al juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo, pues no se ejecuta sanción en contra de otro condenado.
6. Finalmente, se pondrán en conocimiento las actuaciones adelantadas en el proceso ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes a su competencia.

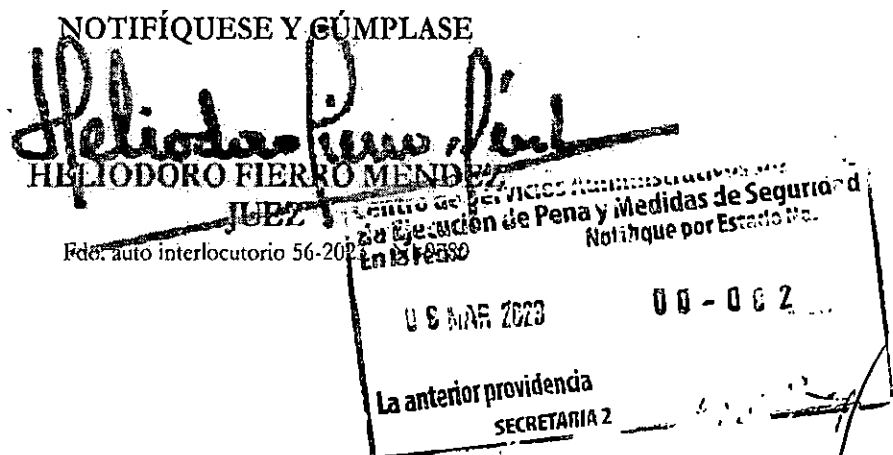
Octavo: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Noveno: El sentenciado JUAN CARLOS RUIZ debe ser notificado de manera inmediata y de forma personal en su sitio de reclusión (COMEB La Picota).

En caso de no poder ser notificado de forma personal, la Secretaría está en la obligación de notificar en la forma prevista en la ley, intentada la notificación personal.

Décimo: El Centro de Servicios está en la obligación de informar por el correo electrónico institucional del cumplimiento de las órdenes impartidas en este auto.

El Centro de Servicios Administrativos Judiciales debe cumplir con las funciones asignadas por el artículo 8° del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.



Proyectó: Camilo Veloza



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9780

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 17-02-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Ruiz

FIRMA PPL: JUAN CARLOS RUIZ

CC: 121027635

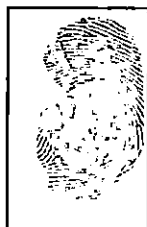
TD: 105477

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Recurso de reposición de AI 57-2023 de fecha 17 de febrero de 2023

Cesar Hernandez <alkoliriko8@gmail.com>

Mar 21/02/2023 9:20 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: j12epmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j12epmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j02epmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j02epmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (305 KB)

orden tee.pdf;

Buen día señores de este honorable despacho precio deseando primero éxitos en ese nuevo año en curso y agradeciendo la tramitología que se hizo para leer mi libertad condicional acudo a este recurso extraordinario de este auto que rige en contra de lo en contra de las decisiones de los jueces con el motivo de mostrar la demostrar que desde el momento desde el momento que me encuentro en el penal hasta la fecha he estado descontando en este anexo copia de orden de trabajo estudio enseñanza que reposa mi nombre y que sigue activan en actualmente para que:

Primero. Se oficie al penal donde me encuentro que remita la documentación necesaria para redención de penas q reposan en mi cartilla biográfica junto con los certificados de conducta desde el 15 de febrero de 2022 hasta la fecha de manera URGENTE para eventual reconocimiento de redención de penas ya que es para radicar una libertad por pena cumplida.

Segundo: solicito que se tome en cuenta el tiempo excedido de manera física de mi pena cumplida y se me informe cuánto tiempo llevo excedido después de la fecha de libertad física mediante auto interlocutorio.

Tercero: poner en conocimiento de todo lo actuado aquí al homologo juez 5 de esta especialidad y ciudad ya que en su despacho reposa el proceso a mi nombre radicado 11001600002320180868600 para q estos sean sumados en esta y así reducir mi cercanía a la libertad.

Cuarto: solicito que de todos los movimientos aquí sean notificados a concejo de disciplina judicial que lleva la investigación por el anterior evento que llevo a esto con la secretaria del tribunal superior de Bogotá.

Quinto: se me notifique de todos los resultados de toda esta burocracia.

Muchas gracias por su atención prestada quedó atento a su pronta y favorable respuesta.

Cordialmente.

Juan Carlos Ruiz

Cc 1010217635

Td105477 Nui 248367

Autoridad juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogot

Radicado: 11001600001320200326200

INPEC



La Justicia
es de todos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

07/02/2022 07:32 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

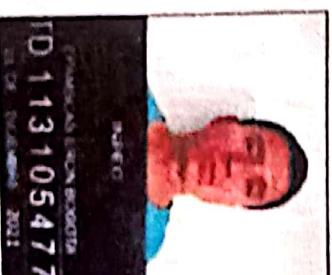
4525932

Mecante Acta N° 113-0042022 de fecha 03/02/2022 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno RUIZ JUAN CARLOS(248367) ubicado en Fase de tratamiento SIN con TD 113105477, y con fecha de ingreso 04/08/2020 quien está SINDICADO en el COMEB PABELLON 5. PASILLO 3, está autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI III en la sección de TYD, AULA 154 PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 15/02/2022 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

MT. JUSTAVO SILVA RAMIREZ
CODICE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

CR.(RA) VOLMER JOSE VALENCIA LADRON DE
GUEVARA



ID 113105477



INDICE DERECHO